



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 1100131030142021-00227
Demandante: CODENSA S.A.
Demandado: COMCEL S.A.

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo impetrado dentro del asunto de la referencia.

Como base de recaudo ejecutivo se aportan los documentos identificados con los números FV00095109, FV00095525, FV00096652, FV00096653, FV00096654, FV00096944, FV00097332, FV00097898, y en cada una de ellos se consignó ser un “DOCUMENTO EQUIVALENTE FACTURA DE VENTA”, lo que desdibuja de entrada la condición de factura electrónica de venta que le atribuye la ejecutante.

Ahora bien, respecto de los reseñados con los Nos. FVE-859, FVE-183, FVE-569, FVE-2240, FVE-6689, FVE-4178, FVE-9846, no cumplen con todos los requisitos del numeral 11 del Decreto 042 del 5 de 2020 emitido por la DIAN, aunado a que en ninguno de ellos se plasmó que su causa fuera por artículos vendidos o servicios prestados.

Por otra parte, no es cierto que -como se expresa en la demanda, estemos en presencia de un título complejo con el contrato “Contrato Marco GC-GI TP-2014-001 de acceso y uso de infraestructura eléctrica de CODENSA S.A. ESP con TELMEX COLOMBIA S.A.” celebrado entre las partes:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de

una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Sentencia T-747/13)

En este caso, lo que se puede concluir es que, en el fondo, se señala en la demanda que COMCEL S.A., ha incumplido el pago al cual se obligó en la cláusula cuarta del contrato que dice:

“CUARTA. REMUNERACION POR EL ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA: EL USUARIO pagará alPROPIETARIO una remuneración de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica mensual por el uso de la INFRAESTRUCTURA, equivalente a la suma resultante del número de cables o conductores sobre postes y metros lineales de cables o conductores en duetos utiliwdos en cada PROYECTO instalado, multiplicados por la tarifa fijada para cada uno de dichos elementos como se describe a continuación {en adelante la “REMUNERACION”):

- Por cada poste de doce (12) metros o más, por cable o conductor, un valor de tres mil ciento setenta y nueve pesos con noventa y dos centavos (\$3.179,92) mensuales (No incluyen IVA).
- Por cada poste menor de doce {12) metros, por cable o conductor, un valor de dos mil ochocientos sesenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (\$2.861,94) mensuales (No incluyen IVA).
- Por cada metro lineal de duetos, por cable o conductor, un valor de cuatrocientos noventa y dos pesos con cuarenta y un centavos (\$491,25) mensuales (No incluyen IVA).

Estos valores están expresados en pesos constantes del año 2014; y serán ajustados e indexados anualmente en enero de cada año, independientemente de la fecha de firma del ADICIONAL Estos valores se ajustaran con base en la variación anual del Índice de Precios al Productor Nacional IPP del año inmediatamente anterior, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE o quien haga sus veces. LAS PARTES acuerdan que la nueva tarifa será calculada de la siguiente manera:

Tarifa Unitaria:

$$TU \cdot T, \cdot * \\ \frac{JPP}{IPP_0}$$

TU= Tarifa unitaria de cable o conductor apoyado en poste o dueto correspondiente al año nuevo.

IPP,= Índice de precios al productor total nacional del mes de diciembre del año anterior al cual se aplicará la fórmula, reportado por el DANE o quien haga sus veces.

IPP(= Índice de precios al productor total nacional del mes de diciembre del año inmediatamente anterior al año de la tarifa vigente, reportado por el DANE o quien haga sus veces.

Tarifa vigente Unitaria de cable o conductor apoyado en poste o dueto, tarifa a la cual se le aplicará la fórmula para ser indexada.

*Nota: Las tarifas tope aplicadas de la Resolución CRC 4245 del 25 de junio de 2013, corresponden a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la **INFRAESTRUCTURA** eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.*

PARAGRAFO PRIMERO: *Las mismas tarifas definidas para cada cable o conductor aplican de manera separada para cada equipo apoyado en poste independiente de que utilicen o no el mismo poste que utiliza un cable. La liquidación de la remuneración presentará de manera separada los distintos conceptos: cables o conductores por poste, dueto y equipos activos por poste.*

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *Para la conversión del número de postes a metros lineales de redes de telecomunicación para efectos de cualquier necesidad de cálculo, se aplica un valor de 30 metros promedio entre postes.”*

En tales condiciones, cuando se trata del estudio de contratos como fuente de obligaciones, señala el Artículo 1609 Código Civil: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

De ahí que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se quiera hacer uso de la acción ejecutiva con base en un contrato sinalagmático el demandante debe probar fehacientemente el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, pues *“... si el cumplimiento es necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva”* (Auto de 5 de septiembre de 1978, citada en el libro *El Proceso de Ejecución*, tomo I, 3ª edición, autor: Dario Preciado A., pág. 149).

En este caso, no aparece demostrada tal circunstancia; por el contrario, las cuentas facturadas señalan que los cobros se hacen con base en los Contratos GC-GI-TP-2014-001 y 0031-0807A. sin que se hubiera aportado tampoco este último contrato; además fueron objetadas.

Así las cosas, en estas condiciones, no es posible predicar que se cumplan los requisitos del Artículo 422 Código General del Proceso, ni con las “facturas de venta” presentadas, por lo arriba dicho, ni por los negocios jurídicos fuente de tales documentos, pues por lo menos, falta uno de los contratos que dicen originaron el valor insertado en cada factura de venta aportada.

Por tal razón, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, a favor de CODENSA S.A. contra COMUNICACIÓN CELULAR S A -COMCEL S.A.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA RUÍZ MARTÍNEZ como abogada de la parte actora, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la misma.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Civil 14
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60867fa06850513a538eaaea9088196532cb07344eb2824a5166859d4d10090e
Documento generado en 17/08/2021 04:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>